

NOMENCLATURA : 1. [83]Falla recurso de reposición
2. [366]Recursos
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Buin
CAUSA ROL : C-914-2021
CARATULADO : /CARRASCO

Buin, veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno
Por ingresada a mi despacho con esta fecha.

Proveyendo a Folio 6:

Como se pide.

Resolviendo derechamente los otrosíes pendientes de presentación de Fecha 08/07/2021 [Folio 4]:

Al primer otrosí: Por interpuesta reposición. **Vistos y teniendo presente:**
En mérito de los antecedentes y sin perjuicio de lo expuesto por el recurrente, estimándose ajustada a derecho la resolución recurrida, en virtud de sus motivos cuarto y sexto relativos al requisito exigido en el artículo 273 N° 3 de la ley del ramo y además, la falta de antecedentes que acrediten los hechos y situación de insolvencia alegada; constituyendo ambos factores a considerar para formar convicción respecto del estado actual de insolvencia del solicitante, no pudiendo entenderse el primero como un mero requisito ilustrativo del mal estado patrimonial de éste, dado que el inicio de un procedimiento concursal y resolución de liquidación exigen un estado de falencia económica y financiera, y de insolvencia verificable, siendo indiciaria de ella la circunstancia de mantener la persona deudora procesos pendientes con efectos patrimoniales en su contra, debiendo por tanto velar este Tribunal en su examen de admisibilidad de la solicitud; la efectividad de dicha circunstancia, concluyéndose que estos requisitos en definitiva no han sido satisfechos en la especie; se procederá al rechazo de la reposición.

Por lo antes expuesto y visto además lo dispuesto en los artículos 4 y 273 de la Ley 20.720 así como artículo 181 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según las reglas generales, se resuelve:

No ha lugar al recurso de reposición promovido con fecha 08/07/2021, por el apoderado del solicitante.

Al segundo otrosí de Folio 4:

Téngase por interpuesto recurso de apelación subsidiario contra la resolución de fecha 07/07/2021. Concédase **en el solo efecto devolutivo** y



elévense los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel para su conocimiento y ulterior resolución.

Para tal efecto, **confecciónese certificado de remisión** de la carpeta electrónica, y envíense los antecedentes mediante interconexión informática, una vez ejecutoriada que se encuentre la presente resolución.

En Buin, a veintisiete de Agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.
Jpc.

